

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA,

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SENTENCIAS

DEL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SOBRE

COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

Conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la real INSTRUCCION de 30 de setiembre de 1853 para el procedimiento civil, se están publicando en la *Gaceta* del gobierno los fallos del Tribunal Supremo de Justicia en cuestiones de competencias de jurisdiccion.

El objeto de esta disposicion fue el fijar la jurisprudencia, evitando dudas en su aplicacion y gastos y perjuicios á los jueces y á los litigantes. Tienen, pues, estas sentencias un carácter análogo al de las que dicta el mismo Tribunal en los recursos de nulidad, mediante á que unas y otras aclaran el derecho y forman regla de jurisprudencia para lo sucesivo. Su importancia en tal caso es evidente para cuantos se dedican como jueces ó letrados á los negocios del foro, por esta causa, principiámos hoy su publicacion, retrasada á pesar nuestro por otras atenciones del momento, y la continuaremos compartiendo el tiempo y el espacio segun nos sea posible entre todos los varios objetos á que se consagra nuestro periódico. Estas sentencias van numeradas, y parten desde la primera que se publicó en la *Gaceta* de 16 de octubre de 1853, y formarán poco á poco en el periódico una coleccion semejante á la de LAS DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

En la cabeza de cada sentencia fijamos en caracteres bien marcados y perceptibles al primer TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

golpe de vista y con la debida distincion los principales objetos que se contienen en cada una, y que son generalmente: primero, la MATERIA del fallo, si es CIVIL ó CRIMINAL; segundo, las JURISDICCIONES que compiten entre sí sobre el conocimiento del negocio; tercero, el ASUNTO ó CUESTION sobre que versa la competencia; y cuarto, la DOCTRINA ó PRINCIPIO de derecho que se establece, ó la REGLA de jurisprudencia que se prefija para casos semejantes.

En la calificacion y clasificacion de estos objetos se observa cuanta exactitud es posible, y para mayor claridad y mas fácil inteligencia y aplicacion de las doctrinas y reglas contenidas en las sentencias, ponemos un ligero comentario al pie de todas aquellas que creemos lo merecen por algun concepto. Tal es el sistema que hemos adoptado en la publicacion de estos importantes documentos jurídicos, que han de ir formando con el tiempo una parte de nuestra jurisprudencia práctica, de sumo interes y de constante aplicacion en los tribunales de justicia.

COMPETENCIA 4.^a

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—
Cuestion de desafuero.

DECISION. Los abusos de autoridad cometidos por los alcaldes y tenientes contra los individuos de la Guardia civil, no pueden constituir desacato ni causar desafuero.

En los autos de competencia entre el juez de primera instancia de Medinasidonia y el comandante general del Campo de Gibraltar sobre el conocimiento de la causa formada contra el teniente de alcalde de Alcalá de los Gazules, D. Juan Gutierrez, de los cuales resulta que en 14 de setiembre de 1852 el cabo comandante de la Guardia civil del puesto de dicha villa, acompañado de dos individuos del cuerpo, detuvo á D. Pedro Gutierrez, hijo del espresado teniente alcalde, con motivo de haber sacado una navaja contra el paisano José Cordones; y como al tiempo de exigirle el cabo y resistir él la entrega de dicha arma se presentase allí el referido teniente alcalde, reconviniendo á los guardias y denostándolos con palabras mal sonantes, pretendió que á su hijo se le respetase como á su misma persona; siendo el resultado quedar aquel libre y retirarse á su casa sin entregar la insinuada navaja, por lo cual formó diligencias el juzgado militar, bajo el concepto de constituir desacato y causar desafuero el insulto del teniente alcalde, habiendo hecho otro tanto por su parte el referido juez de primera instancia, por considerar este mismo insulto como un simple abuso de la autoridad:

Vistos: Considerando que el espresado cuerpo está principalmente destinado á auxiliar á la autoridad civil, y depende de esta, en cuanto al servicio, segun el reglamento de 9 de octubre de 1844:

Considerando que por ello entre los alcaldes y tenientes de alcalde, como autoridades civiles locales, y los individuos de dicho cuerpo, media en su caso esta misma relacion y dependencia, que no permite se califiquen los abusos de autoridad, mas ó menos punibles, de aquellos para con estos de desacato propiamente dicho que cause desafuero, segun se pretende por el juzgado de guerra en el presente caso:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al juez de primera instancia de Medinasidonia, á quien se remitan las actuaciones de una y

otra jurisdiccion, para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho. Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 15 de octubre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 16 del mismo.)

Basta leer los artículos 189 y siguientes del lib. II, tit. III, cap. III del Código penal, en que se trata de los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos, y comparar su texto y espíritu con el instituto, objeto y servicio de la Guardia civil, para comprender desde luego que no puede darse legalmente desacato por parte de las autoridades municipales contra los individuos de esta, que se hallan cabalmente destinados á cumplir sus órdenes, y á cooperar con ellas al buen servicio público cuando reclamen su auxilio en los casos y asuntos propios de la institucion de este apreciable cuerpo.

El delito de desacato supone necesariamente en quien lo comete relaciones de inferioridad ó dependencia respecto de aquella autoridad á la que se ofende, y es evidente que no se verifica esto en los casos á que se refiere la competencia de que se trata. Será sin duda irregular y aun punible la conducta de un alcalde cuando falta á un individuo de la Guardia civil á las consideraciones que se merece; pero este abuso lo será meramente de autoridad, mas no puede ser calificado de desacato. No habiendo en tales casos desacato, no hay tampoco desafuero, ni se puede someter al delincuente á la jurisdiccion militar.

Tal es la doctrina que se desprende de los breves pero exactos considerandos que contiene la precedente sentencia, y que por su claridad y sencillez no exigen mayor esplicacion.

COMPETENCIA 2.^a

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA.—Domicilio del demandado en cuestiones de cuentas y otros actos administrativos.

DECISION. El fuero del lugar en que se otorga el contrato de administracion es preferente al del domicilio del reconvenido, aunque la demanda se entable por el administrador contra el principal.

En los autos de competencia suscitada por el juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta corte, al de igual clase de la ciudad de Trujillo, sobre conocimiento de la demanda propuesta ante este por Narciso Borrego, de aquella vecindad, pidiendo se condene en su día á D. Antonio Sanchez Somoza, vecino de Madrid, al pago de 940 rs. 11 maravedís, y se le señale un término para que se presente á liquidar la cuenta que comprende la nota en que pide además la décima de todos los frutos de la hacienda del Somoza que él ha administrado; de cuyos autos resulta:

Que librado por el juez de Trujillo despacho de citacion y emplazamiento á Somoza, fue retenido por el de primera instancia de esta corte, contra-exhortando á aquel de inhibicion por ser Somoza vecino de Madrid y no haber dado este á Borrego poder ó nombramiento de administrador de sus bienes, sino simple encargo de ellos: á lo cual contestó el juez de Trujillo que el contrato de administracion se habia otorgado en aquella ciudad; que allí se hallaban los bienes objeto del mismo, y que Somoza fue vecino de ella hasta 16 de enero de 1852:

Visto: Considerando que el obligado á dar cuentas en virtud de un contrato por el que se encargó de una administracion, puede ser demandado sobre ellas ante el fuero del lugar de la misma, aun cuando no se verifique la condicion que por punto general se requiere para que surta el fuero del contrato, esto es, que se halle en el lugar donde se celebró el reconvenido al tiempo de serlo, porque el referido lugar de la administracion es el mas propio para la comprobacion de los actos administrativos, así bajo el aspecto de la buena como de la mala fe:

Considerando que, si bien lo que forma el objeto directo de la demanda del administrador en el presente caso es el pago de determinada cantidad y el abono de la décima de las rentas administradas, en rigor se provoca un juicio de cuentas por el administrador demandante obligado á darlas é interesado en que se liquiden y aprueben, porque la inmediata cantidad es un saldo procedente de ellas á su favor, segun sus cálculos, y la referida décima es un incidente de las mismas que exige dicha liquidacion y aprobacion para fijar su importe:

Declaramos que el conocimiento de estos autos pertenece al juez de primera instancia de Trujillo, al que se remitan á los efectos de derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 12 de octubre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 18 del mismo.)

Sabido es que para que surta fuero el lugar del contrato se requiere, como condicion precisa, el que se

halle en dicho lugar la persona contra quien se dirige la demanda. Esta es la regla que se observa en la práctica, cuando no prevalece el principio general de que el actor sigue el fuero del demandado. Pero en el contrato de administracion no es necesario aquel requisito, segun se establece por la anterior sentencia. La razon que se da en el primero de sus considerandos es bastante fuerte: pues siendo las cuentas entre el poderdante y el apoderado una consecuencia necesaria de toda administracion ó gestion de negocios, el lugar donde esta radica es el mas apropiado para el juicio que sobre dichas cuentas se promueva: pues allí estarán naturalmente todos los datos y comprobantes que sean menester, para que cada una de las partes sostenga el derecho de que se considere asistida.

En materia de administracion de intereses ajenos, lo mismo puede promoverse cuestion de cuentas por el mandante que por el mandatario; pues si al primero le interesa saber el empleo que se ha dado á sus bienes, al segundo le importa tambien el que se le aprueben ó reparen sus cuentas, finiquitándose estas, y dándosele la remuneracion convenida por la gestion que ha desempeñado. En el caso que ha dado motivo á la competencia, la demanda ha sido promovida por el administrador, de conformidad con esta doctrina.

Pero la regla sentada en esta sentencia va mas allá todavía de lo dicho: pues aunque la cuestion suscitada sea sobre un *incidente* de la administracion, el lugar donde esta se ha ejercido surtirá fuero competente y preferible al del reconvenido. Creemos, sin embargo, que para que esto se verifique habrá de concurrir una condicion muy racional, y que nos parece se halla comprendida en el espíritu del segundo de los considerandos del Tribunal Supremo: esta condicion es la de que el incidente esté tan enlazado con lo *principal* del negocio, que no pueda fácilmente ventilarse ni decidirse aquel sin promoverse un juicio amplio sobre el todo del asunto. Así sucede en el caso de la competencia, y el tribunal lo explica muy oportunamente en el segundo considerando, cuando dice sobre la demanda de la décima de las rentas, que este punto debe ventilarse donde radica la administracion, porque está enlazado con las cuentas generales de esta.

La precedente sentencia merece fijar la atencion de los letrados prácticos, por la circunstancia especial de modificarse en ella, muy acertadamente á nuestro parecer, la doctrina tan constante entre los juristas de que el lugar del contrato solo produce fuero cuando el reconvenido se encuentra en él al ser citado ante los tribunales.

COMPETENCIA 3.^a

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE MARINA.—
La época de la perpetracion del delito da carácter al fuero del procesado.

DECISION. Es competente para conocer de un delito el juez bajo cuya jurisdiccion se cometió, sea aquella ordinaria ó privilegiada, aunque el procedimiento se haya incoado cuando el reo pertenece ya á distinto fuero.

En los autos de competencia suscitada por el juzgado de primera instancia del partido de La Bisbal al de la comandancia de Marina de la provincia de Palamós, sobre el conocimiento de la causa formada por este á D. José Boy por haber declarado inútiles para el servicio de la armada, durante el tiempo que fue cirujano de marina, á varios individuos que no lo eran, resultó que, librado exhorto por el de Marina al de primera instancia para el embargo de bienes del procesado, le retuvo este contraexhortándole de inhibicion, fundado en que, siendo puramente personal el fuero de Marina, y duradero por solo el tiempo que los individuos pertenecen á la matrícula, no siendo ya el D. José Boy cirujano de marina, debía ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria, en cuyo concepto le anunciaba la competencia, á lo que contestó negativamente el juzgado de la comandancia, apoyado en el espíritu y analogía para el caso de lo dispuesto en la ley 25, tit. iv, lib. vi de la Novísima Recopilacion, «de que los militares con empleos políticos sean juzgados en razon de sus excesos por la jurisdiccion de que dependen;» y de lo ordenado en conformidad á esta disposicion por las reales órdenes de 5 de octubre de 1819 y 18 de noviembre de 1831; y, por último, en el art. 31 de la ordenanza de matrículas que trata de la jurisdiccion de los comandantes de marina, que prohíbe á los demas jueces mezclarse en las cosas ni en los individuos de marina.

Visto:

Considerando que la circunstancia de haber dejado D. José Boy de ser aforado antes de que se hubiese principiado el procedimiento, no puede ser bastante como pretende el juzgado de La Bisbal, para la incompetencia del de Palamós, supuesto que se procede por hechos anteriores á la época en que dejó de ser cirujano de matrículas:

Considerando que así como de los delitos cometidos por un militar antes de ser aforado conoce la jurisdiccion ordinaria, aunque se hubiese incoado el procedimiento con posterioridad á haber salido de la clase de paisano, por razon evidente de analogía debe aplicarse el mismo principio legal á los aforados que hubiesen cometido algun delito en la época en que disfrutaban de aquel fuero;

Declaramos que el conocimiento de estos autos pertenece al juzgado de la comandancia de marina de Palamós, al que se remitan á los efectos de derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Olavarrieta, presidente del mismo; Silvela, presidente de Sala; Vigil, y Gonzalez Nandin.—Madrid 14 de octubre de 1853.

(Publicada en la Gaceta del 19 del mismo.)

El principio en que se funda la decision de esta competencia no puede ser mas justo, pues tiende á hacer respetar siempre la regla de que, así para el

fallo de los negocios como para la forma y sustancia de los juicios, se tengan presentes las leyes de la época á que unos y otros se refieren. El militar encausado por un delito cometido cuando era paisano, no puede ser juzgado por el fuero de guerra; ni el marino que deja de serlo debe someterse á la jurisdiccion ordinaria si se trata de un hecho verificado en tiempo en que servia en aquella clase. Las alteraciones y vicisitudes que ocurran en el estado de la persona, no pueden ni deben variar la condicion del negocio ni la clase del fuero. Cuando se suscita una cuestion judicial, cualquiera que sea, sobre hechos pasados, se retrotraen las cosas al tiempo en que tuvo lugar el asunto que motiva la cuestion. Esta regla inalterable que se verifica sobre el fondo del negocio que ha de ser decidido judicialmente, es la que se aplica por el Tribunal Supremo al modo de proceder y á la clase de jurisdiccion ante la cual se ha de ventilar la cuestion. Esto es lo que algunos llaman la retroactividad de los fueros, cuando se suscita hoy, por ejemplo, cuestion judicial contra una persona que goza distinto fuero del que tenia al ocurrir el hecho ó caso que ha de resolverse. En tales circunstancias, debe estarse siempre, no á la ley y al fuero actual, sino á los del tiempo anterior.

COMPETENCIA 4.^a

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA.—Cuestion sobre el fuero del lugar del delito.

DECISION. Cuando no puede decidirse á cuál jurisdiccion pertenece el lugar donde se comete un delito, debe ser preferido el fuero del domicilio del reo.

En los autos de competencia suscitada entre los jueces de primera instancia de los partidos de Campillos y de Estepa sobre conocimiento de la causa formada á Juan Gallardo por haber herido á Antonio Calzada en el sitio nombrado el Relinchon, de los cuales resulta que ambos jueces pretenden y han procurado justificar que el espresado sitio está enclavado en su respectivo partido, hallándose pendiente en la actualidad esta cuestion ante los tribunales con motivo de la nulidad reclamada ante ellos de cierto interdicto relativo al terreno donde está el Relinchon, y conformes uno y otro juez en que el reo es vecino de uno de los pueblos comprendidos en el partido de Campillos:

Vistos:

Considerando que por ser dudoso en el presente caso el fuero preferente del lugar del delito, hay que recurrir al fuero del domicilio del reo, de que no se duda;

Declaramos que el conocimiento de estos autos pertenece al juzgado de primera instancia de Campillos, al que se remitan á los efectos de derecho. Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 17 de octubre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 19 del mismo.)

El caso que se resuelve en la anterior sentencia tiene un carácter especial y bien extraño por cierto, y creemos que no serán muchos los de esta especie que ocurran en la práctica; pues en verdad, solo en nuestra imperfecta y anómala division judicial y administrativa se concibe el que se suscite duda sobre á qué tribunal corresponde un pueblo determinado.

Uno y otro juez estaban, al parecer, conformes en esta contienda, como no podian menos de estarlo con el principio general de que el lugar donde se comete el delito es el que surte fuero preferente; de forma que la dificultad ó cuestion no era de doctrina ni de aplicacion de ley, sino material y puramente topográfica, por ignorarse á qué demarcacion pertenecia el pueblo en que tuvo lugar el hecho criminal.

En tal conflicto, la prudencia aconsejaba desde luego la decision que el Tribunal Supremo ha adoptado, de que se atienda al fuero del domicilio del reo, y esta deberá ser la regla que se observe si ocurre algun otro caso análogo.

COMPETENCIA 5.^a

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE ESTRANJERÍA.— Variacion del fuero por la condicion de la persona.

DECISION. En las cuestiones sobre fuero debe atenderse á la persona del demandado, y no á la de su representante.—El fuero de estranjería solo se concede á los extranjeros residentes ó transeuntes en España.

En los autos de competencia entre el juzgado de estranjería de Granada y el de primera instancia del Campillo de aquella ciudad, promovidos por la demanda que dedujo D. Ramon Gonzalez, como apoderado de D. Fernando Doblas Scotti y consortes, domiciliados en Plasencia, en Italia, contra D. Miguel Angel Ramorino, como administrador del marques de Campotejar, domiciliado en Génova, para que mediante corresponder á Doblas Scotti y consortes parte de los bienes que formaron el mayorazgo de dicho título, que están sin dividir, diese Romarino intervencion en la administracion de ellos á Gonzalez; autos de los que resulta:

Que puesta la demanda ante dicho juzgado ordinario en 11 de noviembre de 1852, en vez de contestarla Ramorino, formó artículo de previo y especial pronunciamiento para que el juzgado se declarase incompetente, fundándose en que así el marqués, su poderdante, como él, son súbditos del rey de Cerdeña, y tienen fijado su domicilio en Génova, correspondiéndoles por lo tanto el fuero de estranjería:

Que mientras se seguia el artículo de declinatoria de jurisdiccion, acudió Ramorino al gobierno de la provincia; y habiendo acreditado con certificacion del cónsul que era súbdito del rey de Cerdeña, se le inscribió en la matrícula de extranjeros domiciliados, y que asimismo durante la sustanciacion de dicho artículo acudió tambien Ramorino al juzgado de estranjería para que oficiase al ordinario á fin de que se inhibiera del conocimiento del negocio, apareciendo tambien entre las actuaciones de aquel juzgado que en otros autos en que en el propio del Campillo demandó Gonzalez á Ramorino sobre el pago de la dé-

cima de administracion de los bienes del referido mayorazgo de Campotejar, administracion desempeñada antes por Gonzalez en virtud de poder que para ello le confirió Ramorino, se habia pedido por este que se inhibiese el juzgado ordinario, y se habia inhibido en efecto del conocimiento del negocio, por considerar que aquella demanda procedia de un contrato entre Gonzalez y Ramorino, extranjero domiciliado en España, y que las resultas de ella afectaban únicamente á este:

Que el juzgado de estranjería accedió á la solicitud de Ramorino, y ofició al del Campillo para que se inhibiese, anunciándole la competencia si no lo verificaba; competencia que sostiene esponiendo que la demanda actual no es reivindicatoria ni tiene relacion con los bienes ni con el marques de Campotejar, sino que versa sobre la obligacion personal en que se supone se halla Ramorino de permitir que intervenga Gonzalez en la administracion; y que tal demanda contra un sugeto en quien el mismo juzgado del Campillo ha reconocido que concurre la cualidad de extranjero domiciliado en España, no ha debido entablarse en otro juzgado que en el de estranjería, con arreglo al real decreto de 17 de noviembre de 1852:

Y, por último, que el juez del Campillo, sustanciando el incidente de jurisdiccion, declaró no haber lugar al artículo de declinatoria, condenando á Gonzalez en las costas, é insistió en su competencia para conocer del negocio, fundándose en que la accion de Gonzalez no afectaba á los intereses particulares de Ramorino, sino á los del principal de este, de quien debia recibir instrucciones para terminar la cuestion; en que á los apoderados no podia serles aplicable fuero alguno privilegiado, y en que, segun el art. 12 del citado real decreto, las partes interesadas en el litigio no se comprendian, aunque residiesen fuera de España, en la clasificacion de extranjeros, por no estar inscritos en la matrícula:

Vistos: Considerando que la demanda de que se ha hecho mérito se dirige contra el marques de Campotejar, cuyo fuero, y no el de su apoderado, es el que debe tenerse presente para decidir la actual contienda jurisdiccional:

Considerando que nuestra legislacion solo concede el fuero que reclama Ramorino á los extranjeros transeuntes ó domiciliados en España, careciendo por consiguiente de derecho á él los que como el marques de Campotejar no se hallan en tal caso;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juez de primera instancia del distrito del Campillo de Granada, al que se le remitan á los efectos de derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Vigil, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 17 de octubre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 19 del mismo.)

Aparte de los incidentes que aparecen reseñados en la relacion de esta competencia, y que no son de interes para el objeto de estos breves comentarios, la decision del Tribunal Supremo es tan sencilla como justa y legal, y los dos principios ó reglas de jurisprudencia que se establecen en sus dos considerandos son una consecuencia natural de las doctrinas y prescripciones de nuestro derecho.

Respecto del primero de estos dos principios, es evidente que el privilegio del fuero como cosa personal

no se separa del individuo aun cuando comparezca en juicio por medio de apoderado, pues gestionando este en nombre ajeno debe seguir la condicion de su poderdante: y respecto del segundo principio, claro es tambien que, para disfrutar del fuero de estranjería, es preciso llenar las condiciones que la legislacion del pais tiene establecidas. No hay, pues, necesidad de nuevas observaciones para comprender con toda exactitud y claridad la jurisprudencia que el Tribunal Supremo se propone fijar por medio del anterior fallo.

COMPETENCIA 6.^a

**CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—
Robos en despoblado sin ser en cuadrilla.**

DECISION. El conocimiento de las causas por robo en despoblado y cometido solo por dos individuos, corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

En los autos de competencia suscitada por el juez de primera instancia de Alcalá de Guadaira al militar de la capitanía general de Andalucía, sobre conocimiento de la causa que sigue este en averiguacion de los dos hombres que denunció Joaquin Marzo haberle robado en la noche del 9 de mayo último en el término de la villa de Dos Hermanas; de los cuales aparece: que el alcalde constitucional de dicha villa, á quien el Marzo dió parte del suceso, practicó en su averiguacion las primeras diligencias, y las remitió luego al juzgado militar:

Que sabedor de ella el juez de primera instancia las reclamó de este, el cual se negó á desprenderse de su conocimiento, por estar encargado á las autoridades militares en las reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio de 1850 la aprehension de los malhechores, salteadores de caminos y ladrones en despoblado, así como prevenido por el ministerio de la Guerra al comunicar la última de ellas que los aprehendidos sean juzgados con sujecion á la ley de 17 de abril de 1821:

Que el juez de primera instancia, en vista de esta contestacion, dictó auto en 4 de julio siguiente inhibiéndose del conocimiento de la causa, pero que consultado dicho auto con la Audiencia de Sevilla le revocó, mandando al juez sostener la jurisdiccion ordinaria:

Que en su cumplimiento exhortó este de inhibicion al juzgado militar, alegando para ello que si bien el robo se decia haberse cometido en despoblado, faltaba la circunstancia de ser en cuadrilla para que fuese justificable por la autoridad militar, con arreglo al artículo 8.^o de la indicada ley de 17 de abril de 1821:

Vistos: Considerando que, segun la declaracion de Joaquin Marzo, el delito de que se trata aparece cometido solo por *dos hombres*, y sin ninguno de los otros requisitos que exige la ley de 17 de abril de 1821 para que pueda corresponder su conocimiento á la jurisdiccion militar:

Considerando que las reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio de 1850, en las que el juzgado de Guerra funda su competencia, no han derogado el decreto de las Cortes de 17 de abril de 1821, habiéndolo así entendido y declarado constantemente las Salas de este Supremo Tribunal desde la publicacion de las citadas reales órdenes:

Declaramos que el conocimiento de estos autos

pertenece al juzgado de primera instancia de Alcalá de Guadaira, al que se remitan á los efectos de derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Vigil, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 21 de octubre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 24 del mismo.)

Ni conforme á la ley de 17 de abril de 1821, ni segun el párrafo 4.^o del art. 425 del Código penal, puede considerarse robo en cuadrilla el cometido por *solas dos personas*, aun cuando sea en despoblado. Falta, por lo tanto, un requisito indispensable para que pueda conocer la jurisdiccion de Guerra de los casos y delitos como el de que se trata en la anterior competencia. Tal es el fundamento del primer punto que por su fallo se decide.

En el segundo se declara formalmente que las reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio de 1850, cuyo contesto, comparado con el de la ley de 17 de abril de 1821, ha ofrecido algunas dificultades y conflictos en la práctica, no han derogado ni modificado esta última, que debe considerarse, por lo tanto, vigente para la persecucion y castigo, por medio de las autoridades militares, de los malhechores que roban en despoblado y en cuadrilla.

COMPETENCIA 7.^a

**CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—
Robo en despoblado por dos hombres.**

DECISION. El conocimiento de las causas por robo en despoblado, y cometido solo por dos individuos, corresponde á la jurisdiccion ordinaria.—No causa desafuero la fuga de un presunto reo, en el acto de aprehenderle, distante ya del sitio y acto de la comision del delito.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de la capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gandía acerca del conocimiento de la causa formada contra Tomás Perez Muñoz y Juan Martinez Torres por robo, de los cuales resulta que en la madrugada del 9 de julio último varios vecinos del pueblo de Barig fueron robados en el camino que conduce de dicho pueblo á la ciudad de Gandía por dos hombres, uno de ellos armado:

Que á consecuencia de dicho robo, la Guardia civil aprehendió, como presuntos autores de él, en el día 13, al Tomás Perez Muñoz en el pueblo de Palma, y en el del Real á Juan Martinez Torres, despues de haber intentado este fugarse al tiempo de ser reconocida su casa:

Que instruidas las oportunas diligencias por el comandante militar de Gandía, las pasó á la capitanía general de Valencia, donde se proseguia la causa por un fiscal militar; y habiéndose formado á la vez otra sobre el mismo delito por el juez de primera instancia de Gandía, se ha entablado entre ambas jurisdicciones la presente contienda, sosteniendo el juzgado de la capitanía general que, con arreglo á las reales órdenes de 25 de mayo y 30 de julio de 1850, los ladrones en despoblado, bien formen cuadrilla ó no, deben ser juz-

gados militarmente por la ley de 17 de abril de 1821, y apoyando el juez de primera instancia su competencia en que los presuntos reos Tomás Pérez Muñoz y Juan Martínez Torres son paisanos: en que cometieron el robo yendo solos los dos y sin que formasen cuadrilla, y en que no hicieron resistencia á la fuerza pública, porque no les perseguía espresamente, ni fueron aprehendidos en el acto de ejecutar aquel delito:

Vistos:

Considerando que aunque resulta de autos que el presunto reo Juan Martínez Torres emprendió la fuga cuando la fuerza pública de la Guardia civil trató de aprehenderle, estando ya en su casa y distante del lugar y del acto de la comisión del delito, no puede calificarse tal hecho de resistencia que cause desafuero:

Considerando que no concurren en el caso actual ninguna de las circunstancias que como indispensables exige la ley de 17 de abril de 1821 para que los paisanos deban quedar sujetos á la jurisdicción militar, y que esto mismo viene reconociéndose por el juzgado de la capitánía general de Valencia en el hecho de fundar únicamente su competencia en lo dispuesto en las reales órdenes de 25 de mayo y 30 de julio de 1850:

Considerando, por último, que las reales órdenes de 25 de mayo y 30 de julio de 1850, en las que el juzgado de Guerra funda su competencia, no han derogado la ley de 17 de abril de 1821, habiéndolo así entendido y declarado constantemente las Salas de este Supremo Tribunal desde la publicación de las reales órdenes mencionadas;

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al juez de primera instancia de Gandía, á quien se remitan sus actuaciones y las de la jurisdicción militar para lo que proceda conforme á derecho, y lo acordado.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Vigil, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin. —Madrid 24 de octubre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 27 del mismo.)

Dos puntos, esencialmente distintos el uno del otro, se ventilaban en esta competencia, y ambos han sido resueltos por el Tribunal Supremo en favor de la jurisdicción ordinaria. Era el primero el de si corresponde ó no á dicha jurisdicción el conocimiento de un robo cometido en despoblado por solos dos hombres siendo paisanos, y no habiendo hecho resistencia á la fuerza armada; y el segundo, si la fuga de uno de estos reos en el acto de ser aprehendido en su casa, despues de la comisión del delito, causó ó no desafuero. Respecto al primer punto, está fuera de duda que el caso actual no ofrece las circunstancias que exige la ley de 17 de abril de 1821 para que los paisanos deban quedar sujetos á la jurisdicción militar, pues ni formaban cuadrilla, ni hicieron resistencia á la fuerza pública: en cuanto al segundo, también es preciso convenir en que la simple fuga, en el acto de ser aprehendido un reo por la Guardia civil, máxime estando ya en su propia casa y en acto diferente de la comisión del delito, no puede calificarse de resistencia á la fuerza armada, pues no resiste el que huye, por mas que eluda su acción, sobre todo con las circunstancias que aquí concurren. Creemos, pues, por todo lo dicho,

y sin que nos parezcan necesarias mayores esplicaciones, que el fallo del Tribunal Supremo es procedente en ambos extremos, y es arreglado á esa justicia imparcial y rigurosa con que, vemos dictadas sus providencias en las contiendas de competencia que se suscitan entre las varias jurisdicciones.

COMPETENCIA 8.^a

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE ESTRANJERÍA.— Renuncia del fuero de extranjería.

DECISION. El fuero de extranjería es renunciable espresa ó tácitamente, y esto último se verifica litigando ante la jurisdicción ordinaria.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y el de extranjería de Cataluña, sobre conocimiento de la demanda entablada por D. Juan Francisco Charrier contra D. Gaspar Bes, de nacion francés, reclamándole el pago de cierta deuda, de los cuales resulta que radicaron en un principio en una de las tenencias de alcalde de aquella ciudad, acerca del cumplimiento de lo convenido en el juicio de conciliación:

Que á petición de dicho Bes pasaron al referido juzgado de primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el art. 104 del reglamento de 1.º de mayo de 1844, habiendo el mismo Bes sostenido una apelación en ellos ante la Audiencia de aquel territorio; despues de lo cual, á escitación de este interesado, reclamó el conocimiento y ha sostenido esta competencia el juzgado de la capitánía general.

Vistos: Considerando que el fuero de extranjería, á diferencia del militar, es renunciable, y por lo mismo cabe de parte del que le goza la prorogación, ya tácita, ya espresa, de la jurisdicción real ordinaria:

Considerando que esta resulta en nuestro caso, tácitamente prorogada, por haber litigado espontáneamente ante ella dicho D. Gaspar Bes en el negocio en cuestión,

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juzgado del distrito de Palacio de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho. Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona. —Madrid 25 de octubre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 28 del mismo.)

Es á todas luces indisputable que el fuero de extranjería puede renunciarse, y que uno de los medios de verificarlo es el consentir la jurisdicción ordinaria y litigar ante ella, prorogándola de este modo. Esto es lo que en el presente caso se ha verificado, puesto que, á petición de una persona que goza del fuero de extranjería, se ha llevado á los tribunales ordinarios una reclamación contra el mismo para pago de una deuda; y esto es lo que hace sin duda que el Tribunal Supremo no se detenga en esplanar ni razonar su decisión, en cuya virtud tiene por renunciado el fuero de que gozaba el demandado, y declara corresponder

el conocimiento de este asunto á la jurisdiccion ordinaria, porque esta decision se funda en un hecho y un principio de derecho, que son á cual mas sencillos y evidentes.

COMPETENCIA 9.^a

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR. Robo en despoblado.

DECISION. La real órden de 25 de marzo de 1850, segun la cual deben ser juzgados militarmente los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, debe limitarse á los casos prescritos en los artículos 2.º, 3.º y 8.º de la ley de 17 de abril de 1821.

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitania general de Estremadura y el de primera instancia de Cáceres sobre el conocimiento de una causa de robo, de los cuales resulta que este se hizo en despoblado por solo tres hombres; é instruidas diligencias por ambas jurisdicciones; la ordinaria reclamó para sí el conocimiento por no haberse verificado la circunstancia de robo en cuadrilla que exige la ley de 17 de abril de 1821, cuando atribuye la represion de estos delitos á la militar, y esta resistió semejante reclamacion, fundándose en que las reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio de 1850, que supone derogatorias de la espresada ley, le dan el conocimiento de las causas sobre robos en despoblado, aunque no se ejecuten por ladrones en cuadrilla:

Vistos:

Considerando que, no habiéndose comunicado por el ministerio de Gracia y Justicia á los tribunales ordinarios la segunda de dichas dos reales órdenes, no puede tener aplicacion á competencias como la de que se trata, ni hay por lo mismo para qué fijar el verdadero sentido de lo dispuesto en ella:

Considerando que, por el mismo caso de no poderse derogar las leyes con reales órdenes, debe la otra citada de 25 de mayo entenderse espedida, sin perjuicio de lo prescrito por la referida ley de 17 de abril de 1821, y resolverse en consecuencia cualquiera duda que ofrezca el contesto de aquella, de modo que las prescripciones de esta queden siempre salvas:

Considerando que, segun esto, la generalidad con que dicha real órden de 25 de mayo de 1850 dispone que sean juzgados militarmente con arreglo á la citada ley los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, debe limitarse á los casos prescritos en los artículos 2.º, 3.º y 8.º de la misma ley:

Considerando, en fin, que no se halla entre estos casos el robo que ha motivado la causa en cuestion, porque no fue robo en cuadrilla, por haber sido solo tres los que le perpetraron, y de consiguiente no cuatro ó mas como exige para esta circunstancia el mencionado art. 8.º, ó, lo que tanto vale, mas de tres, conforme al art. 425 del Código penal;

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al juez de primera instancia de Cáceres, á quien se remitan sus actuaciones y las de la jurisdiccion militar para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon, y Barona.—Madrid 3 de noviembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 6 del mismo.)

Imposible seria de todo punto que se pusiesen en armonía la multitud de leyes, reales decretos y reales órdenes espedidas en estos últimos tiempos, si algunas reglas de sana crítica y de recta interpretacion no vienesen á conciliarlas, y, en caso de contradiccion manifiesta, á establecer una preferencia respecto de la que debe prevalecer sobre las demas. Esto es lo que hace el Tribunal Supremo de Justicia en la antecedente competencia, en que la autoridad militar, fundándose en la real órden de 25 de mayo de 1850, que dispone sean juzgados militarmente, con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se empeñaba en avocar á sí el conocimiento de una causa en que no hay verdadero robo en cuadrilla, por haber sido solo tres los que lo perpetraron, y no cuatro á lo menos, ó mas de tres, como exigen la ley de 17 de abril de 1821 y el Código penal para que esos delitos no queden sometidos á la jurisdiccion ordinaria. La autoridad militar opinaba de esta manera, considerando la real órden de 25 de mayo de 1850 como derogatoria de la ley de 17 de abril de 1821; pero el Tribunal observa con sumo acierto que, no pudiendo ser derogadas las leyes por reales órdenes, es necesario resolver cualquiera duda que ofrezca el contesto de la de 25 de mayo, de manera que quede á salvo lo prescrito en la referida ley; por lo que lo dispuesto en aquella real órden debe, segun su jurisprudencia, entenderse limitado á los casos prescritos en los artículos 2.º, 3.º y 8.º de la misma ley. No hallándose comprendido en estos tres artículos el caso de la actual competencia, su conocimiento debia corresponder á la jurisdiccion ordinaria, y en este sentido aparece fallada por el Tribunal Supremo.

COMPETENCIA 10.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.— Resistencia á un guardia civil estando de servicio.

DECISION. La resistencia que por un particular se opone á un individuo de la Guardia civil estando de servicio causa desafuero, y es competente la autoridad militar para conocer de ella.

En los autos de competencia suscitada por el juzgado militar de la capitania general de Granada al de primera instancia del partido de Alora sobre conocimiento del delito de insulto, resistencia y herida al guardia civil Antonio García Perez por el paisano Gabriel Gil Rodriguez, procesado con otros por la jurisdiccion ordinaria con motivo de la pendencia que hubo entre varios paisanos la tarde del 26 de mayo último, falleciendo uno á los pocos dias, de los cuales autos resulta:

Que con objeto de apaciguar dicha riña acudieron los guardias civiles Francisco Gonzalez Moreno y Antonio García Perez, que estaban de servicio, y redujeron á prision al paisano Gabriel Gil Rodriguez, alias Boliche, el cual, segun las declaraciones prestadas en la sumaria militar por los guardias civiles, acometió é hirió en la mano con una navaja al guardia García Pe-

rez, viéndose este en la precision, para reducirle á la obediencia, de darle algunos sablazos:

Que en la sumaria instruida por la jurisdiccion ordinaria deponen muchos testigos que Gil Rodriguez no acometió al guardia Perez con navaja ni con otra arma alguna, y lo único que hizo fue no obedecerle cuando le mandó levantar una navaja que habia en el suelo y entrar en una casa que le señaló, pisando el sable que el guardia dejó caer:

Que la autoridad militar funda su jurisdiccion en que los guardias civiles, en acto de servicio, están considerados como la tropa del ejército en el de centinela ó patrulla, siendo indudable que los que la insultan ó atropellan, de cualquier modo que sea, quedan desaforados y sujetos al conocimiento del consejo de guerra ordinario, con inhibicion de todo tribunal, segun lo prevenido en el art. 61, tít. x, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, y real orden de 3 de agosto de 1771:

Que la jurisdiccion ordinaria, fundada en lo que aparece de la sumaria que ha instruido, sostiene que no hubo insulto, atropello ni resistencia al guardia civil; y por consiguiente no se halla el paisano Gabriel Gil en el caso que previene la real orden de 8 de noviembre de 1846 sobre desafuero:

Vistos:

Considerando que la causa empezó á instruirse por la jurisdiccion militar para perseguir y castigar el delito de resistencia á la Guardia civil estando de servicio, y que el conocimiento de esta clase de delitos corresponde á dicha jurisdiccion, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 8 de noviembre de 1846:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa pertenece al juzgado de la capitanía general de Granada; al que se remitan unas y otras actuaciones á los efectos de derecho:

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Vigil, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 3 de noviembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 6 del mismo.)

En este caso, como en el de la competencia número 19, que mas adelante insertaremos, toda la cuestion está reducida á saber á quién corresponde el conocimiento de las causas que se formen por insulto y resistencia á la fuerza armada cuando está de servicio: y esto verdaderamente no puede llamarse cuestion, porque es una verdad notoria el que pertenece á la jurisdiccion militar. Ademas, en el presente caso, el hecho estaba tan claro y evidente, que no podia dar lugar á duda alguna. En el núm. 19 la autoridad judicial, dando otro carácter al hecho ocurrido, y calificándolo de sedicion, podia aplicarle con mas ó menos fundamento, las leyes de la Novísima Recopilacion que citaba; pero aquí no habia otro motivo legal para trabar la competencia que el sostener que no habia habido insulto ni resistencia, lo cual no puede afirmarse, porque es precisamente lo que ha de resultar de la causa criminal que se instruye para averiguarlo. Era, pues, lo regular que se fallase esta competencia como el Tribunal lo ha hecho, en favor de la autoridad militar, á quien toca el conocimiento de esta clase de delitos, salvo lo que despues resultare de la su-

maria, y que influirá en la mayor ó menor severidad del fallo.

COMPETENCIA 11.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA V MILITAR.—
Término para entablar competencias en materia criminal.

DECISION. No pueden admitirse reclamaciones de fuero ni promoverse competencias despues de contestada la acusacion fiscal en primera instancia.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva y la Sala tercera de la Audiencia de Madrid sobre conocer en la causa que el juzgado de primera instancia de Talavera instruyó contra el soldado Salustiano Mora por los excesos que ocurrieron en la noche del 24 de diciembre último á la puerta de la iglesia del convento de religiosas de San Ildefonso de aquella villa, de los que resulta:

Que notándose alguna agitacion en el pueblo que llenaba el templo durante la celebracion de la misa, llamada del Gallo, decidieron los tenientes de alcalde colocar alguaciles en la puerta de la iglesia con orden de impedir que penetrasen en ella mas personas:

Que intimada esta orden á un grupo obstinado en entrar, la desobedecieron los que lo formaban, insultando, resistiendo é hiriendo con piedras á los agentes de la autoridad:

Que instruidas por uno de los tenientes de alcalde las primeras diligencias, y remitidas al juez de primera instancia, continuó este la causa hasta dictar sentencia definitiva, que elevó á la Audiencia del territorio:

Que aparece como uno de los procesados en ella el soldado del regimiento de América Salustiano Mora, residente á la sazón con licencia temporal en Talavera, el cual dirigió desde la cárcel una esposicion al comandante de armas, á quien ofició tambien el juez de primera instancia, noticiándole la prision y el procesamiento de su subordinado:

Que practicadas por la comandancia militar las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos consignados por el soldado Mora en su esposicion, y las demas que creyó oportunas, fue remitido el expediente al juzgado de la capitanía general, el cual formalizó su competencia cuando los autos radicaban legalmente en la Sala tercera de la Audiencia del territorio:

Que la jurisdiccion ordinaria apoya la legalidad de su procedimiento en que, tratándose de un desacato á la justicia, es este un hecho que produce desafuero con arreglo á las leyes que cita; y la jurisdiccion militar en que el exceso que se persigue no puede entrar en la indicada calificacion, porque los tenientes de alcalde, al ocurrir el desorden, origen de los autos, no ejercian funciones judiciales, sino meramente administrativas:

Vistos:

Considerando que en 19 de febrero del presente año, dia en que formalizó su competencia el juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva, la causa en que resulta comprendido el soldado Salustiano Mora se hallaba en la Sala tercera de la Audiencia territorial en grado de apelacion, interpuesta por los procesados, del auto definitivo dictado en 26 de enero anterior por el juez de primera instancia de Talavera:

Considerando que, con arreglo á las terminantes y

no derogadas disposiciones de las reales órdenes de 30 de marzo de 1827, 18 de setiembre de 1830 y 30 de marzo de 1831, no pueden promoverse ni admitirse reclamaciones de fuero ni denuncias de competencias en causas criminales, una vez contestada la acusación fiscal en primera instancia;

Declaramos que el conocimiento de dicha causa con respecto al soldado Salustiano Mora corresponde á la jurisdicción ordinaria, remitiéndose en su consecuencia unas y otras actuaciones á la espresada Sala tercera para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Vigil, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 4 de noviembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 6 del mismo.)

Véanse mas adelante nuestras observaciones sobre el núm. 20, que contiene un caso análogo, aunque resuelto en sentido contrario, en cuyas observaciones hacemos referencia á este. En ambos es la misma en su fondo la cuestión, que tiene por objeto fijar el período del juicio en el cual pueden entablarse competencias en materia criminal.

COMPETENCIA 12.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA.—Preferencia entre el fuero del domicilio y el de la cosa sita.

DECISION. El fuero del domicilio del demandado y el del lugar en que radica la cosa demandada, son igualmente legítimos, y cuando concurren ambos en un caso, el actor puede elegir cualquiera de ellos.

En los autos de competencia suscitada entre el juez de primera instancia de la ciudad de Almagro y el del distrito del Centro de Madrid, acerca del conocimiento de los autos promovidos por el licenciado D. Francisco Javier Olmo, vecino de dicha ciudad, contra D. Marcelo Elorz, que lo es de esta corte, sobre reivindicación de una casa, de los cuales resulta:

Que el espresado D. Francisco Javier Olmo formuló su demanda en el juzgado de Almagro pidiendo se declarase que le tocaba y pertenecía una casa, sita en aquella población, condenando á D. Marcelo Elorz á que se la restituyera con todas las rentas producidas ó debidas producir desde que la detentaba, y en todas las costas:

Que para la citación y emplazamiento del demandado se libró exhorto al juzgado del distrito del Centro de esta corte, quien lo retuvo á instancia del mismo y contra la opinión del promotor fiscal, y contra-exhorto de inhibición al juez de Almagro, fundándose en el fuero del domicilio, en el del lugar del contrato y en el de la administración de bienes, por cuanto D. Marcelo Elorz es vecino de esta corte, en ella hizo cierto préstamo con hipoteca de la espresada casa, y recibió un poder amplísimo del demandante;

Y, por último, que por no haberse accedido á dicha inhibición, porque en virtud de acción real se persigue la cosa ante el juez del lugar donde está sita, se ha formalizado la presente competencia:

Vistos:

Considerando que la acción intentada á nombre de

D. Francisco Javier Olmo es de las que el derecho conoce con el nombre de reales:

Considerando que el fuero del domicilio que el juez de Madrid invoca no excluye el de la cosa sita; que ambos son igualmente legítimos, y en cada caso puede elegirse, cuando concurren como en el presente, cualquiera de los dos; que la elección no es del demandado, cuyo derecho en esta parte está limitado á exigir que se le reconvenga ante juez para él competente; y no pudiendo decirse en casos como el de que se trata que no lo sea el de la cosa sita, y que por tanto el demandante Olmo, al presentar su demanda donde radica la finca, ha usado de un derecho suyo y ha cumplido con la obligación que también le incumbe de reconvenir al demandado ante el juez para él competente;

Declaramos que el conocimiento de dichos autos corresponde al juez de primera instancia de Almagro, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Vigil, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 5 de noviembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 9 del mismo.)

La antecedente competencia está reducida á declarar que el fuero del domicilio del demandado y el del lugar donde radica la cosa que es objeto de la demanda, son ambos legítimos; y quedando á arbitrio del actor elegir el que prefiera, no puede el reo hacer otra cosa que responder á la demanda, donde sea entablada, sin que pueda oponer el uno al otro, porque de cualquiera de ellos ha podido usar el actor con arreglo á derecho: en casos, pues, de esta naturaleza, y cuando no concurre motivo alguno por el cual pueda impedirse esta libre elección en el actor, lo procedente es que se decida la competencia á favor de aquel juzgado en que se intentó la demanda; y esto es lo que ha hecho el Tribunal en el fallo que antecede, decidiendo á favor del juzgado de Almagro, donde radica la cosa que es objeto de la demanda, el conocimiento del litigio que en él se ha intentado contra un vecino de Madrid.

COMPETENCIA 13.

CRIMINAL.—JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—Hurto en despoblado.

DECISION. La jurisdicción militar no es competente para conocer de los delitos de robo en despoblado, cuando estos no se cometieren en cuadrilla.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado militar de la capitania general de Estremadura y el del partido de Trujillo, sobre la causa formada á Pedro Pacheco por hurto de una caballería en las eras del pueblo del puerto de Santa Cruz, la que vendió luego auxiliado de Auspicio Villalba, cuyo conocimiento sostiene la jurisdicción militar pertenecerle por las reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio de 1850; lo cual contradice la ordinaria, apoyándose en la letra y espíritu de las mismas disposiciones:

Visto:

Considerando que para decidir esta clase de competencias á favor de la jurisdiccion militar es siempre indispensable, segun la ley de 17 de abril de 1821, única aplicable á las mismas, que haya robo en cuadrilla, cuya circunstancia no se verificó en el presente caso:

Declaramos que el conocimiento de esta causa pertenece á la jurisdiccion ordinaria, y en su consecuencia remítanse las actuaciones al juzgado de primera instancia de Trujillo á los efectos de derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 8 de noviembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta del 9 del mismo.)

La relacion que guarda esta sentencia en sus principios y doctrinas con la 6.^a y varias otras, nos hace omitir aquí toda reflexion, y remitirnos á lo que en otros lugares hemos espuesto brevemente.

COMPETENCIA 14.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE ARTILLERÍA.
—Incendio en despoblado.

DECISION. Se reconoce como vigente el derecho de atraccion de que goza el fuero de artillería.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado especial y privativo de artillería del tercer departamento y el de primera instancia del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla, acerca del conocimiento de la causa instruida contra Nicolás Ontivero Sanchez y José Villodres Baena, por incendio, de los cuales resulta que, á consecuencia del ocurrido en la tarde del 26 de julio último en una suerte de tierra de olivar perteneciente á la hacienda de Cantalobos, fueron detenidos juntos como sospechosos tres hombres, que son los dos citados procesados, y Francisco de la Fuente Romero, obrero este de la maestranza de artillería, á quienes se formó causa en el referido juzgado de primera instancia:

Que por el privativo de artillería se reclamó de este la entrega del Francisco de la Fuente, con la sumaria contra él instruida, por gozar del fuero especial; pero que, á pesar del dictámen del promotor fiscal, que opinó por la inhibicion del juzgado ordinario, no solo en cuanto á la Fuente, sino con respecto á sus co-reos por la atraccion que distingue al fuero de artillería con arreglo al art. 7.^o, reglamento 14 de sus ordenanzas, se proveyó únicamente la inhibicion con relacion al aforado, mandando se remitiese su tanto de culpa, habiendo merecido este auto consultado, y del que tambien apeló el promotor, la confirmacion de la Audiencia territorial:

Que posteriormente, con vista del testimonio del tanto de culpa, y de una instancia de los paisanos Nicolás Ontivero Sanchez y José Villodres Baena, reclamando asimismo por lo tocante á sus personas la aplicacion de la ya citada disposicion de las ordenanzas; el juzgado especial de artillería, fundado en su letra y espíritu, ofició de nuevo al juez de primera instancia para que se inhibiera tambien del conocimiento de la causa en cuanto á dichos paisanos, y que se le remitiese íntegra y original, á lo que dicho juez

no accedió, y por el contrario sostuvo su jurisdiccion, apoyándose en la decision de la Audiencia, y en que hoy no puede tener lugar la competencia, aunque se concediese en el caso presente el fuero de atraccion, porque no resulta aun de lo actuado quién fuere el autor del incendio, ni si hubo cómplices:

Vistos:

Considerando que el art. 7.^o del reglamento, 14 de la ordenanza de artillería de 22 de julio de 1802, previene que «siempre que haya complicidad de reos, y sea alguno individuo ó dependiente del cuerpo de artillería, serán reclamados por el juzgado ó consejo ordinario de este, segun la calidad de los delitos, pues deben ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia, porque quiero que tenga este la accion atractiva que como privilegiado le corresponde.»

Considerando que este artículo no ha sido derogado por ninguna ley posterior, y debe por lo mismo acatarse y cumplirse:

Considerando, por último, que en la sumaria aparecen datos para conceptuar cómplices respectivamente á los tres procesados en los cargos que puedan resultarles:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al juzgado de artillería del tercer departamento, al que, por el conducto correspondiente, se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Vigil, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 5 de noviembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 9 del mismo.)

Es tan terminante la prescripcion legal que se cita en el primero de los considerandos de esta sentencia, que no cabe duda alguna sobre que el fuero de artillería, por su calidad de atractivo, llama á sí á todos los cómplices de un delito, cuando alguno de los presuntos delincuentes es individuo ó dependiente de aquel cuerpo. Esta es la ley y no puede prescindirse de ella en el terreno del derecho constituido, aun cuando en la esfera del constituyente pudieran alegarse razones de gran peso contra esta y otras muchas reglas que tiene establecidas la jurisdiccion privilegiada, y que son en verdad incompatibles con los progresos de la ciencia jurídica.

El último de los considerandos de la sentencia merece fijar la atencion en otro sentido importante. Ocupándose el tribunal del negocio que dió motivo á la competencia, manifiesta su juicio respecto á la criminalidad de los procesados, suponiendo que hay datos en la sumaria para conceptuarlos cómplices entre sí en el delito de que se trata. Esta asercion es notable por la prevencion que puede llevar consigo al juzgado de artillería cuando allí se ventile la cuestion principal; y es mas notable todavía si se compara con el último fundamento en que apoyaba el tribunal ordinario su competencia, diciendo que ni resultaba de lo actuado quién fuera el autor del incendio, ni si habia cómplices. Tan diversas aserciones por parte del juzgado ordinario y de la Audiencia de Sevilla, y por la del Su-

premo Tribunal, se conciben perfectamente, segun el valor y mérito legal que cada autoridad ha dado á las diligencias sumarias. Pero ¿no ofrece inconveniente alguno suponerse desde luego por el Tribunal Supremo complicidad entre los tres procesados?

Tratándose solo en la actualidad de la cuestion de competencia, ¿no pudiera haberse omitido un considerando en el que se stampa un juicio, ó se indica al menos una opinion tan autorizada sobre el fondo del negocio, esto es, sobre la criminalidad de los acusados? Supuesta en definitiva la justicia y procedencia de una absolucion ó de un sobreseimiento, ¿no seria un grave motivo de vacilacion por parte del tribunal llamado á resolver el negocio, la consideracion poderosa de que el Supremo ha supuesto desde luego delito probado y delincuencia en los acusados, en el mero hecho de reputarlos cómplices respectivamente? Indicamos ligeramente estas ideas en forma de respetuosa duda; pero séanos licito consignarlas, por si merecen estimarse, como una consecuencia que consideramos lógica y natural de aquel principio jurídico que establece la absoluta independencia de cada Tribunal en su línea y esfera para fallar y resolver por sí y con entera libertad los negocios que por la ley están sometidos á su conocimiento. Tal vez el citado considerando se explique por esa suprema inspeccion que corresponde al primer Tribunal del reino sobre la administracion de justicia en general; pero aun cuando se alegue esta consideracion, permítasenos insistir en nuestra doctrina y sostener, aunque con desconfianza del acierto, que el uso de esta facultad puede ser en muchos casos, y en cuestiones como la presente, perjudicial á la independencia de los Tribunales para el conocimiento y fallo de los negocios y causas que la ley les confia, bajo dos condiciones precisas, la de su libertad en la decision, y la de su responsabilidad esclusiva en las providencias que dictan.

COMPETENCIA 15.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA.—Calumnias é injurias publicadas en comunicados de los periódicos.

DECISION. En las causas sobre calumnias ó injurias vertidas en los comunicados de los periódicos, no goza de preferencia el fuero del lugar en que el delito se perpetró, quedando al arbitrio del actor elegir este ó el del domicilio del reo.

En los autos de competencia suscitada entre el juez de primera instancia de Lavapies y el de Villajoyosa, sobre el conocimiento de la causa formada en este último en virtud de querrela de D. Juan Tous y Carrera contra D. Vicente Nogueroles y D. Luis Lloret por injurias y calumnias vertidas en un comunicado inserto en el periódico de esta corte titulada *El Orden*, de los cuales resulta que el primero de dichos dos jueces, por fuero del lugar del delito, pretende el conocimiento

de esta causa, y el segundo aspira á lo mismo, fundado en que se ha promovido ante él, y los hechos que han motivado la querrela de Tous pueden comprobarse fácilmente en su partido, con otras razones ademas:

Vistos:

Considerando que en delitos como el de dicha causa, sobre que no se puede proceder de oficio, no goza de preferencia el fuero del lugar de su perpetracion, y está en consecuencia en el arbitrio del acusador elegir este fuero ó el del domicilio, que es el que ha elegido aquel en el presente caso;

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al juez de primera instancia de Villajoyosa, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho:

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 8 de noviembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 10 del mismo.)

No pudiendo procederse de oficio sino á instancia de parte en los delitos de injuria y calumnia vertidos por medio de la prensa contra los particulares, parece que el acusador, que solo se propone vindicar sus propios agravios, y que no tiene que presentar á la sociedad la espiacion allí donde se han quebrantado las leyes, puede elegir á su arbitrio, bien el fuero donde se cometió el delito, bien el del domicilio del acusado. Tal es el sentido en que creemos que está dictada la precedente sentencia, en la que seria de desear se hubieran indicado al menos las demas razones á que se alude en la relacion de la competencia; pues las que se espresan alegadas por el juez á cuyo favor se ha declarado aquella, no prueban, á nuestro parecer, el derecho que ha sostenido. La que espone el Tribunal Supremo en su considerando es sin duda la principal y mas valedera; supuesto, cual debe suponerse, que el domicilio de que se habla sea el del acusado, lo cual tampoco se espresa, y solo se infiere como una consecuencia natural y precisa.

COMPETENCIA 16.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—Robo en despoblado por dos hombres.

DECISION. Es competente la jurisdicción ordinaria para conocer de las causas por robo en despoblado, siempre que este no sea cometido con los requisitos que exige la ley de 17 de abril de 1821.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Olvera y el de la capitania general de Andalucía acerca del conocimiento de una causa por robo de dos mulos, ejecutado con violencia y en despoblado, de los cuales resulta:

Que el proceso se instruye contra Juan y Diego Aguilar, como autores del robo; contra José Arroyo por haber comprado á aquellos los dos mulos, y contra Juan Peralta, por haber sido fiador de la venta del uno, y del cambio del otro de los mismos mulos que hizo Arroyo:

Que aunque el juzgado real ordinario se inhibió del conocimiento y remitió sus actuaciones á la jurisdicción militar, apoyado en la real orden de 25 de mayo de 1850, dando noticia de ello á la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, despues denunció la competencia, y la sostiene hoy en virtud de providencia de dicha Sala, en la que se le mandó que así lo verificase, mediante no haberse ejecutado el robo en cuadrilla:

Y, por último, que el juzgado militar aceptó la competencia, fundándose en la espresada real orden, y en la de 21 de julio del mismo año 1830:

Vistos:

Considerando que, segun la declaracion del sugeto á quien le fueron robados los mulos, y segun lo demas que resulta de la causa del robo de que se trata, aparece cometido por solos dos hombres, y que no concurre ningunó de los otros requisitos que exige la ley de 17 de abril de 1821 para que pueda corresponder su conocimiento á la jurisdicción militar:

Considerando que las reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio de 1850, en las que el juzgado de Guerra funda su competencia, no han derogado la citada ley de 1821, habiéndolo así entendido y declarado constantemente las Salas de este Tribunal Supremo desde la publicacion de las citadas reales órdenes;

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al juzgado de primera instancia de Olvera, al que se remitan sus actuaciones y las de la jurisdicción militar para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 8 de noviembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 12 del mismo.)

Véanse sobre este asunto las demas sentencias, cuyas doctrinas guardan bastante analogía con las que se establecen en la anterior, versando como versan las á que nos referimos sobre cuestiones iguales ó muy parecidas.

COMPETENCIA 17.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE MARINA.—Reclamacion del cumplimiento de una carga piadosa.

DECISION. No gozan del fuero de Marina los retirados á quienes espresamente no se les concede su goce en el real despacho de retiro.

En los autos de competencia entre el juzgado de la comandancia de Marina de la Coruña y el de primera instancia del partido de Vivero acerca del conocimiento de una demanda sobre pago de pensiones de misas, de los cuales resulta que en 4 de mayo de 1794 D. José Antonio de Ponte otorgó escritura en la villa del Ferrol, que fue registrada en el oficio de hipotecas, en la cual, para que tuviese cumplimiento cierta fundacion ordenada por su mujer, de quien fue heredero, para la celebracion de una misa mensual y perpetua en la capilla de la Virgen de los Dolores en el convento de San Francisco de la espresada villa de Vivero, hipotecó varios bienes, y entre ellos los que componian el lugar de su propiedad, llamado de Carela, sito en la feligresía de Santa María de Magazos, correspondiente al referido partido; espresando que los

indicados bienes de Carela se los dejaba á su hijo primogénito y á los sucesores en el mayorazgo que poseia, con la condicion de pagar anualmente 440 rs. al mencionado convento por la celebracion de las misas, y para gratificacion al P. guardian de él, que habia de cuidar del cumplimiento de la fundacion; y que en caso de que alguno de los sucesores no quisiese admitir el legado con la pension, tuviera el P. guardian la facultad de arrendar los referidos bienes hipotecados, con obligacion de emplear en misas por las almas del otorgante y de su mujer toda la cantidad en que escudiese el importe anual del arriendo de los 440 reales de la pension:

Que en 5 de julio de 1851, el cura párroco de Santiago de Vivero, apoyándose en la escritura y en lo dispuesto en la ley de 14 de agosto de 1841, dedujo demanda ante el juzgado de primera instancia de aquella villa, pidiendo que José Vazquez, como llevador de los bienes de Carela, pagase las pensiones vencidas desde 1.º de setiembre de dicho año de 1841; y que si no lo verificaba, se subastasen los que fuesen precisos, solicitud que impugnó Vazquez, manifestando que él no era mas que colono de los bienes del lugar de Carela, y que el dueño de ellos era D. Juan de Ponte y Tenreiro, contra quien, ó contra quien viere convenirle, deberia dirigirse el demandante:

Que continuados los autos entre el párroco y Vazquez, fueron recibidos á prueba; y mientras trascuria el término de ella, acudió Ponte al juzgado de la indicada comandancia de Marina de la Coruña; y espresando que era vecino de dicha ciudad, aforado de aquel ramo y dueño del lugar de Carela, solicitó que se oficiase al juzgado real ordinario para que se inhibiese de la reclamacion deducida ante él, é hiciese saber al demandante que si algo tenia que pedir lo verificase ante el de Marina, único competente, atendido el domicilio y fuero del demandado, anunciándose desde luego la competencia á dicho juzgado ordinario si no accedia á ello:

Que para acreditar Ponte y Tenreiro su fuero, circunstancia acerca de la cual nada se ha dicho en contrario por los que sostienen la competencia de la jurisdicción real ordinaria, exhibió un real despacho de 27 de mayo de 1813, en el que se le concede el retiro de alférez de fragata, conforme á reglamento, en atencion á no poder continuar sus servicios por el mal estado de su salud, y se manda en general que se le guarden todas las honras, preeminencias y exenciones que segun su clase le pertenecian:

Que tambien están conformes los que sostienen la competencia del juzgado de Vivero en que Ponte es dueño, y Vazquez colono de los bienes del lugar de Carela:

Que la jurisdicción de Marina, ademas de los fundamentos espuestos por Ponte en su primera solicitud, se apoya en que la accion entablada por el párroco es personal, con derecho de perseguir en su caso la hipoteca, y en que al fuero de Ponte, que comprende la persona y bienes de este, se halla subordinado el de la cosa sita:

Y, por último, aparece que el juzgado de Vivero aceptó la competencia, y sostiene su jurisdicción, espresando:

Que la accion del párroco no es precisamente personal, sino mista, que debe proponerse ante el juzgado en cuyo territorio están sitas las fincas, como que se dirige á perseguir los bienes pensionados donde quiera que se hallen, y cualquiera que sea su poseedor:

Que entablada la reclamacion contra Vazquez, no tiene otro carácter que el de un tercer opositor, por lo cual debia acudir al juzgado que previno

en el conocimiento del negocio; y que concedida en la escritura de 1794 facultad en cierto caso al padre Guardian de San Francisco de Vivero para recibir la renta de los bienes y aplicarla á la celebracion de misas, lo que se establecia para que aquel prelado no hallase tropiezo en la percepcion de la pension, tal precepto no podria ejecutarse si Ponte lograra lo que deseaba:

Vistos: Considerando que el real despacho de retiro presentado en autos por el oficial de la armada D. Juan Ponte y Tenreiro, y espedido conforme al reglamento entonces vigente de 17 de marzo de 1787, no contiene en su contesto, ni puede entenderse contenida por su referencia al mencionado reglamento, que solo trata de sueldos, declaracion alguna respectiva al goce de fuero civil militar, declaramos que el espresado Ponte y Tenreiro no goza del indicado fuero, y que corresponde por consiguiente el conocimiento de la referida demanda á la jurisdiccion ordinaria; y mandamos que se remitan al juzgado de Vivero sus actuaciones y las de la jurisdiccion de Marina para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera de este Tribunal Supremo; Silvela, presidente; Vigil de Quiñones, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 16 de noviembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 20 del mismo.)

Seria inútil todo comentario para explicar la anterior sentencia, cuyo contesto y sentido son clarísimos.

Segun se desprende del considerando del Tribunal, han sido ajenos á la cuestion que debia debatirse todos los incidentes y razones de que se hace mérito en la estensa relacion de esta competencia, y que fueron alegados por uno y otro juzgado. La decision de la contienda estaba en el real despacho que cita el Tribunal, y que nada dice de fuero; no debiendo este por lo tanto presumirse, sino probarse espresamente, por ser un privilegio.

COMPETENCIA 18.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—
Riña entre un paisano y un carabiniere.

DECISION. No causa desafuero el delito cometido por un paisano contra un individuo del cuerpo de carabineros, cuando este no se halle de servicio, ó aquellas no tengan por objeto la perpetracion de un delito de contrabando ó defraudacion.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de la capitanía general de Estremadura y el de primera instancia de Hoyos, de los cuales resulta:

Que Cayo Lopez, á consecuencia de una disputa que tuvo sobre cosas de interes particular con el carabiniere Antonio Rodriguez, estando este con otro individuo del mismo cuerpo, llamado José Sanchez, en una taberna del pueblo de Cilleros, perteneciente al espresado partido judicial, vino á las manos con dicho Sanchez y le causó dos heridas, que dieron motivo á las actuaciones, cuya continuacion se disputan ambos juzgados, sosteniendo el de Guerra que hay desafuero, y lo contrario el de primera instancia.

Considerando, por una parte, que resulta no haber tenido por objeto la perpetracion de un delito ó delitos

de contrabando ó defraudacion, el cometido por el procesado Cayo Lopez, y por otra, que no consta debidamente justificada la circunstancia de hallarse de servicio en aquella sazón el carabiniere á quien este hirió, por lo cual no existe el desafuero que pretende el primero de dichos juzgados:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido juzgado de primera instancia de Hoyos, y mandamos que se le remitan sus actuaciones y las de la jurisdiccion militar para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barón.—Madrid 23 de noviembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 29 del mismo.)

Las dos condiciones que se espresan en el considerando de esta sentencia, no parece que deban concurrir simultáneamente para que ocurra el caso de desafuero. Segun comprendemos, bastará con que se presente una de ellas. Así, hemos formulado esta idea en el epígrafe de la sentencia al deducir el punto de doctrina ó la regla de jurisprudencia que establece en ella el Tribunal Supremo. Por lo demas, nada creemos necesario advertir para la cabal inteligencia de esta decision judicial.

COMPETENCIA 19.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—
Insulto y resistencia á la fuerza armada.

DECISION. Los insultos y resistencia á la fuerza armada cuando se halla prestando servicio, causan desafuero; y el conocimiento de estos delitos corresponde á la jurisdiccion militar.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de primera instancia de Valladolid y el de Guerra de aquel distrito militar, de los cuales resulta: Que habiendo acudido la fuerza armada y los guardias civiles, en cumplimiento de su deber, á prestar el servicio oportuno para apagar el incendio de una casa de aquella ciudad, ocurrido en la noche del 8 de octubre próximo pasado, un centinela impidió el paso, conforme á su consigna, á uno de los bomberos que tambien concurren, habiéndose originado de ello una reyerta, que dió por resultado el que se acometiese á pedradas á la tropa é hiciese esta uso de las armas, quedando heridos algunos paisanos y militares. Procedió á la correspondiente formacion de causa el referido juzgado de Guerra, en el concepto de que constituia desafuero este hecho, segun las reales órdenes de 3 de agosto de 1771, 10 de abril de 1782 y 22 de noviembre de 1790, y el art. 61, tít. 10, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército; y el espresado juez de Valladolid reclamó el conocimiento, fundándose en las leyes 4 y 5, tít. 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que estas leyes, aun sin tomar en cuenta la modificacion que han sufrido por la de 17 de abril de 1821 en lo tocante á fuero, no tienen aplicacion al presente caso, que no es el de conmocion popular y desacato á la autoridad pública, á que las mismas se concretan:

Considerando que por el contrario la tienen las disposiciones legales que cita el juzgado de Guerra, por que cualquiera que sea la apreciación que en definitiva se deba hacer de la resultancia total de cargo y descargo para dictar justa sentencia, ofrecen los autos en su actual estado suficiente prueba para calificar el hecho de que en ellos se trata de insulto y resistencia á centinela y á la fuerza armada prestando servicio, siendo, según las indicadas disposiciones, consiguiente á esta calificación el desafuero;

Declaramos que el conocimiento de esta causa pertenece á la jurisdicción militar; en su consecuencia remítanse las actuaciones al juzgado de Guerra de la capitania general de Castilla la Vieja, á los efectos que haya lugar en derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid á 29 de noviembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 1.º de diciembre.)

La cuestión debatida en la competencia que antecede versa sobre el conocimiento de un incidente á que dió lugar en Valladolid el empeño de un individuo que conducía una bomba para apagar un incendio, en transitar por un punto en que un centinela le impedía el paso con arreglo á su consigna, de resultas de lo cual promovieron este y los que le acompañaban una reyerta con la fuerza armada, acometiéndola á pedradas. Por atendible que aparezca en sí mismo el motivo que impulsaba al conductor de la bomba á continuar su camino por el punto en que el centinela le impedía el tránsito, es indudable que no pudo llegar hasta el extremo que llegó sin cometer un verdadero delito de insulto y resistencia á la fuerza armada, del cual toca conocer y juzgar á la autoridad militar, sin que sean aplicables á este caso las leyes de la Novísima Recopilación que se citan, y que, como puede conocerse por la lectura de las mismas, se refieren á las asonadas ó motines que se promueven en los pueblos, atacando á la autoridad y desconociendo sus mandatos. El Tribunal Supremo ha debido, pues, decidir este asunto en favor de la autoridad militar, procediendo con la imparcialidad que se nota en sus decisiones de competencias, y que es digna de ser imitada: fuera de que, como de paso observa el mismo Tribunal, las expresadas leyes de la Novísima Recopilación han sido modificadas en lo que disponen respecto á la preferencia del fuero ordinario sobre todos los demás, por la ley de 17 de abril de 1821.

COMPETENCIA 20.

CRIMINAL.—JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—
Prorogacion de fuero.

DECISION. No se entiende consentida ó prorogada la jurisdicción en causa criminal hasta despues que el reo ha contestado á la acusación fiscal.

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitania general de Andalucía y el de primera instancia de Aguilar, de los cuales resulta: que formada

causa por la comandancia militar del citado pueblo de Aguilar contra el soldado retirado y aforado de guerra Francisco Aragon Perez y su padre Francisco Aragon Moreno, por heridas mutuas en el acto de hacer saber al último si se conformaba con la pena pedida en la acusación fiscal, declinó la jurisdicción militar como incompetente con respecto á él por ser paisano, y habiendo acudido al juzgado ordinario, se ha suscitado esta competencia, que sostiene por su parte el militar, apoyado en la prorogación del fuero.

Vistos: Considerando que por estar contestada la acusación en el presente caso, pudo, según la real órden de 30 de marzo de 1831, reclamar su fuero, como lo hizo, el espresado Francisco Aragon Moreno, y no puede en consecuencia suponerse prorogada tácitamente por el mismo la jurisdicción militar;

Declaramos que el conocimiento de esta causa contra Francisco Aragon Moreno corresponde al juez de primera instancia de Aguilar, al que se remitan ambos ramos para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 5 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 7 del mismo.)

Conocido, como es, en nuestra jurisprudencia el principio de que la jurisdicción de un tribunal se entiende consentida ó prorogada por el reo, aunque dicho tribunal no sea competente para juzgarlo, desde el momento que contesta á la acusación fiscal, y no antes, es claro que el estado de la causa puede servir de punto de partida para decidir sobre las declinatorias de jurisdicción en casos de esta especie. Si la acusación está contestada sin haberse alegado sobre este extremo, es de todo punto inadmisibile. Si no lo está, puede muy bien el reo proponerla, y, siendo conforme á derecho, debe de resolverse en su favor. Así se ve claramente comprobado en este caso y en el del núm. 11, en los cuales se nos ofrecen dos ejemplos de resoluciones de esta clase dictadas en contrario sentido por lo que de las actuaciones resulta. La sencillez y claridad de este punto de doctrina legal nos releva, en concepto nuestro, de ulteriores esplicaciones.

COMPETENCIA 21.

**CIVIL.—JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—Interdic-
to de despojo.**

DECISION. El conocimiento de los interdictos de despojo pertenece á la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero del despojante, y radica en aquella aunque la providencia de interdicto haya tardado largo tiempo en llevarse á efecto.

En los autos de competencia suscitada por el juzgado militar de la capitania general de Barcelona al de primera instancia de Mataró, para que este desista de llevar á efecto un interdicto de posesión declarada á favor de D. Jorge Miralles, resulta:

Que habiendo acudido este á la jurisdicción ordinaria pidiendo le amparase en la posesión de una mina de conducción de aguas á su propiedad que le perjudicaban D. Ramon Comas y D. Félix Rovira con la construcción de otra cañería que atravesaba aquella, se dió auto en 17 de julio de 1850, amparándole en

dicha posesion con la calidad ordinaria de «sin perjuicio del derecho de los interesados en juicio ordinario,» librándose para hacérselo saber á estos el correspondiente exhorto, que fue entregado á Miralles para su cumplimiento:

Que este pidió despues, en 15 de marzo de 1852, se le proveyese de nuevo exhorto por habersele estraviado el anterior, á fin de llevarlo á efecto, á lo cual se accedió en providencia del mismo dia.

Que á su consecuencia acudieron Rovira y Comas, protestando este no declinar su fuero militar como subteniente retirado con sueldo, pidiendo, en consideracion á que ya no se trataba de un juicio sumarísimo, puesto que habian trascurrido cerca de dos años desde el auto de amparo de posesion hasta el dia en que se trataba de llevarlo á efecto, en cuyo tiempo habian ganado ellos la posesion legal de año y dia, como tambien por estar en su favor la ley de 24 de junio de 1849, se inhibiera dicho juez del conocimiento de estas diligencias, remitiéndole á la administracion ó al Tribunal de Guerra de aquella provincia, único que, considerándose cuestion civil, podia conocer de ella:

Que el juez, fundado en la disposicion del art. 44 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en no haber perdido el carácter de interdicto hasta que tuviese su debido cumplimiento la providencia de 17 de julio de 1850, denegó la remision de los autos á la administracion y al Tribunal de Guerra:

Que de esta resolucion apelaron Rovira y Comas, si bien este con la misma protesta de fuero que tenia hecha, y que, admitida la alzada, confirmó la Sala tercera de aquella Audiencia el auto apelado en 21 de marzo de este año:

Que notificada á Comas en el entretanto la providencia de amparo de posesion á Miralles, acudió el primero al juzgado de Guerra reclamando su fuero, formándose á su virtud esta competencia, que sostienen ambos juzgados con las razones ya espuestas:

Habiéndose unido al ramo de autos del de Guerra despues de sustanciada, y mandados remitir estos á este Supremo Tribunal, un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona de 9 de marzo próximo pasado, en el que se inserta una real orden de 21 de febrero anterior, espedita por el ministerio de Fomento, en la que S. M. concede á los espresados Comas y Rovira el establecimiento de la servidumbre legal de acueducto al traves de la mina de aguas y sobre el terreno hoy de propiedad de Miralles, Fábregas y Matas, con otras disposiciones para la ejecucion de la ley de 24 de junio de 1849:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento de 26 de setiembre de 1835, los jueces de primera instancia son los únicos competentes para conocer de los interdictos de despojo, cualquiera que sea el fuero del despojante ó perturbador:

Considerando que la circunstancia de haberse retardado el cumplimiento del auto de amparo de 17 de julio de 1850, en nada ha variado la naturaleza de la accion intentada por Miralles:

Considerando que la administracion no ha promovido en estos autos contienda jurisdiccional, que en su caso hubiese sido resuelta por quién y en el modo y forma establecido por la ley:

Que por tanto la presente competencia solo versa entre los juzgados de Guerra de la capitania general de Cataluña y el de primera instancia de Mataró:

Declaramos corresponder á este último el conocimiento de estos autos, sin perjuicio del estado que haya podido causar la real orden de 21 de febrero de

este año y de cualesquiera otras disposiciones de la administracion en virtud de sus facultades; y mandamos se remitan ambos expedientes á dicho juzgado de primera instancia para lo que en tal estado corresponda con arreglo á las leyes.

Así lo proveyeron, mandaron y rubricaron los señores del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala primera; Silvela, presidente; Vigil de Quiñones, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 2 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 8 del mismo.)

Conforme á lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia, el conocimiento de los interdictos de despojo pertenece á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero del despojante: este principio es tan amplio y absoluto, que no reconoce cortapisa ni limitacion alguna, salvos los casos en que el interdicto se intenta contra la administracion, en los cuales no procede, conforme á la jurisprudencia establecida por las decisiones del Consejo Real; y no puede servir de fundamento para declinar la jurisdiccion ordinaria el tiempo trascurrido sin llevarse á efecto la providencia de interdicto, si en este tiempo no se ha alterado la naturaleza de dicho recurso, porque es indudable que en tal caso subsiste siempre la razon de la ley, y debe ser inalterable su precepto.

Esto es precisamente lo que sucede en la antecedente competencia: los despojantes, de los cuales el uno goza fuero militar, son personas particulares, y este carácter los somete por completo á la jurisdiccion comun en casos de esta especie. La circunstancia de haberlos autorizado una real orden para atravesar con un acueducto la mina de aguas de la propiedad de Miralles, nada induce tampoco en favor de su fuero: podria, sí, servir, para que la administracion provocase contienda de competencia, en cuyo caso, como observa el Tribunal Supremo, esta seria decidida en el modo y forma que la ley establece; pero no para sostener el fuero militar, que, como tal, está supeditado al ordinario en casos de esta naturaleza. Colocadas, pues, las cosas en el terreno á que las ha traído la cuestion anterior, su fallo es enteramente arreglado á derecho, aunque á los despojantes queda salvo el recurso á la administracion para que esta suscite competencia á la jurisdiccion ordinaria, cuyo conocimiento y decision toca al Consejo Real.

ADVERTENCIA. Consagramos todo el número de hoy á las SENTENCIAS del Tribunal Supremo de Justicia en materia de COMPETENCIAS DE JURISDICCION, las que no pudieron entrar en el segundo tomo de 1853 por su mucha estension, y por la abundancia de otros originales de precisa insercion en el mismo. La coleccion que empezamos á publicar es completísima, y da principio con la sentencia de 15 de octubre de 1853, que fue la primera que se publicó en la «Gaceta» de 16 del mismo. Procuraremos avanzar lo posible en la insercion de estos importantes documentos, hasta ponerlos al corriente. El número de hoy contiene ya casi una mitad de las publicadas hasta el dia.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARGON.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.